

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-162/2015

**RECORRENTE:** PRESIDENTE DEL  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL  
ESTADO DE YUCATÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:** HÉCTOR DANIEL  
GARCÍA FIGUEROA Y NANCY CORREA  
ALFARO

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Hugo Alfredo Sánchez Camargo, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán, a fin de impugnar el acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil quince, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/YUC/106/PEF/150/2015 y sus acumulados, para controvertir el sobreseimiento parcial respecto de la entrega de las tarjetas de descuento PREMIA PLATINO con el logo del Partido Verde Ecologista de México, por considerar que se trata de hechos que ya fueron analizados por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y,

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De las constancias del expediente y de lo expuesto por el recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

**1. Proceso electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal para elegir diputados al Congreso de la Unión.

**2. Procedimiento especial sancionador.** Los días veinte, veinticuatro, veinticinco y veintisiete de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral admitió las quejas de: el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán -ahora recurrente-; el representante del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto

Electoral Veracruzano; María del Rocío de Aguinaga Vázquez; y, Óscar Ricardo Manzanares Castellanos contra el Partido Verde Ecologista de México por las siguientes conductas: **a) la entrega de las tarjetas de descuento PREMIA PLATINO; b) el uso indebido del padrón electoral; c) el uso de materiales no reciclables; y d) la presión y/o coacción al voto.**

Las quejas fueron radicadas con las claves UT/SCG/PE/PAN/JL/YUC/106/PEF/150/2015, UT/SCG/PE/MRAV/JD10/JAL/109/PEF/153/2015 y UT/SCG/PE/IEDF/CG/112/PEF/156/2015, éstas dos últimas se acumularon al primer expediente, por tratarse de hechos relacionados.

**3. Acuerdo impugnado.** El veintiocho de marzo del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral determinó sobreseer en forma parcial el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/JL/YUC/106/PEF/150/2015 y sus acumulados, al considerar que ya existía un pronunciamiento sobre las conductas vinculadas a la entrega de las tarjetas de descuento PREMIA PLATINO, el uso de materiales no reciclables y la presión y/o coacción a los electores, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pasado veintisiete de marzo, en el expediente

SRE-PSC-46/2015. De igual forma, ordenó que lo relativo al uso del padrón electoral, se sustanciara en un procedimiento ordinario sancionador.

**II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.**

**1. Interposición del medio de defensa.** Inconforme con el acuerdo anterior, el tres de abril del año en curso, mediante escrito presentado ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán, Hugo Alfredo Sánchez Camargo en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en esa entidad federativa, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**2. Remisión del medio de impugnación.** El siete de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio suscrito por el Secretario del Consejo Local en el Estado de Yucatán del Instituto Nacional Electoral con el cual remitió el recurso mencionado.

**3. Turno de expediente.** Mediante proveído de siete de abril del año en curso, el entonces Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-REP-162/2015**, y turnarlo a la

ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, actual Presidente de esta Sala, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por ser la autoridad responsable, efectuara el trámite y publicidad del medio de impugnación, remitiera el informe circunstanciado y demás constancias que integren el expediente.

**4. Cumplimiento al requerimiento.** El nueve de abril de la presente anualidad, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dio cumplimiento a lo ordenado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, remitió el informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

**5. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el recurso de revisión al rubro indicado se admitió a trámite y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar pruebas ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción, a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente, y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para impugnar el acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil quince, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que sobreseyó parcialmente el procedimiento especial sancionador originado con motivo de la queja presentada por el recurrente.

**SEGUNDO. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45; 47; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**I. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en la que se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente; la dirección de correo electrónico, en la cual solicita se le practiquen todo tipo de notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se

basa la impugnación y los conceptos de agravios; finalmente, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

**II. Oportunidad.** El presente recurso se presentó dentro del plazo general de cuatro días a que se refiere el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable para aquellos medios de impugnación que no tengan una regla especial para la oportunidad en la presentación de la demanda.

Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, de la citada Ley, procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de lo siguiente:

- a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
- b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III, del artículo 41 de la Constitución, y
- c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.**

Asimismo, en el párrafo 3 del precepto citado, se establece como regla específica que el plazo para impugnar los supuestos contenidos en los incisos a) y b) anteriores, es de tres días y cuarenta y ocho horas, respectivamente.

Sin embargo no se prevé plazo alguno para impugnar el supuesto previsto en el inciso c), que se refiere al desechamiento o sobreseimiento de una denuncia, como en la especie.

Además, el artículo 110, en su párrafo 1, de la Ley en cita, establece que para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso previsto en el Libro respectivo, es decir, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en tal Ley y en particular, las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo. De modo que al no existir una previsión especial respecto del plazo en que debe presentarse la demanda de dicho recurso tratándose del supuesto previsto en el inciso c), debe estarse a la regla general de cuatro días prevista en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese contexto, debe considerarse que en el presente asunto el acuerdo impugnado le fue notificado al recurrente el treinta y uno de marzo, y la demanda se presentó el tres de abril



siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días, en consecuencia, fue promovido oportunamente.

**III. Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima. Ello, porque de conformidad en lo señalado en el artículo 45, párrafo 1, fracción I, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, y en la especie, quien promueve es el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán, calidad que tiene reconocida la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**IV. Interés jurídico.** Se actualiza en la especie, en razón de que el recurrente alega como acto esencialmente controvertido, el sobreseimiento parcial de los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador.

Por ende, al haber sido el partido político enjuiciante, parte denunciante en los procedimientos especiales sancionadores que dieron origen del acuerdo impugnado, es evidente que tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo respectivo.

**V. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

**TERCERO. Acuerdo recurrido.** El acuerdo que es objeto de impugnación por el ahora enjuiciante es del tenor literal siguiente:

[...]

**ACUERDA:**

**PRIMERO. RECEPCIÓN Y GLOSA DE DOCUMENTACIÓN:** Agréguese al expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE ASUNTO:**

1. El veinte de marzo del año en curso, se recibió el escrito signado por Hugo Alfredo Sánchez Camargo, Presidente del Partido Acción Nacional en Yucatán, mediante el cual denunció lo siguiente:

- Que el Partido Verde Ecologista de México, ha realizado un uso indebido del Padrón Electoral, conducta con la que, a decir del quejoso, ha violado la confidencialidad de los datos contenidos en el Padrón Electoral, al manipularlo para mandar propaganda a través de tarjetas de descuento "PREMIA PLATINO", con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, de la empresa "MAS DESCUENTOS", a los ciudadanos inscritos en dicho padrón, destinándolos a una finalidad u objeto distinto al de la revisión del mismo, y con ello, a decir del denunciante, el partido ha dejado de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y desajustar su conducta a los principios del Estado democrático, al no respetar los derechos, de los ciudadanos.
- Que la entrega de las tarjetas de descuento "Premia Platino" por parte del

Partido Verde Ecologista de México a diversos ciudadanos, vulnera lo dispuesto por el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el material utilizado en dicha propaganda electoral no se encuentra permitido por la legislación electoral, ya que no es reciclable ni textil; además de que, con dicha entrega se genera un beneficio a los ciudadanos al otorgarles descuentos en varios establecimientos mercantiles, lo que presume un indicio de presión al elector para obtener su voto.

- Que en el Estado de Yucatán en los últimos días se han distribuido diversas tarjetas denunciadas, esto es de las tarjetas "PREMIA PLATINO" con el distintivo electoral de Partido Verde Ecologista de México, así como una leyenda y explicación de cómo utilizar la tarjeta que es operada por un sistema denominado "MAS DESCUENTOS".
- La presunta violación a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de la entrega de tarjetas de descuento "PREMIA PLATINO", con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, de la empresa "MAS DESCUENTOS", con la que los quejosos presumen indicios de presión y/o coacción al electorado para obtener su voto.

Esta queja fue admitida mediante proveído de veintiuno de los presentes, radicándola con la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/JUYUC/106/PEF/150/2015**.

2. El veinticuatro de marzo de la presente anualidad, se recibió el escrito signado por María del Rocío de Aguinaga Vázquez, quien, por propio derecho, denunció lo siguiente:

- El abuso recurrente del Partido Verde Ecologista de México, lo que a decir de la quejosa es una estrategia propagandista al distribuir tarjetas de descuento "Premia Platino", señalando que dicho instituto político no tiene derecho a realizar ese tipo de propaganda.
- Disposición de sus datos personales, por lo que a decir de la quejosa, existe un tráfico ilegal de datos personales de los electores, pues nunca fue miembro del partido denunciado.

Queja que fue admitida por acuerdo de veinticinco de los presentes, radicándola con la clave de expediente **UT/SCG/PE/MRAV/JD10/JAL/109/PEF/153/2015**, ordenándose su acumulación al diverso **UT/SCG/PE/PAN/JL/YUC/106/PEF/150/2015**.

3. El mismo veinticinco del mes y año en cita, se recibió copia certificada del escrito signado por Héctor Quintanar García, representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, quien denunció lo siguiente:

➤ La presunta realización de actos anticipados de campaña a través de la entrega de tarjetas de descuento denominadas Premia Platino.

4. El veintiséis de marzo del año que transcurre, se recibió el escrito signado por Oscar Ricardo Manzanares Castellanos, quien, por propio derecho, denunció lo siguiente:

➤ La entrega por parte del Partido Verde Ecologista de México, de tarjetas de descuentos múltiples denominadas "Premia Platino", acompañadas de una carta, las cuales contienen el logotipo del citado ente político, lo que, a juicio del quejoso, constituye actos anticipados de campaña.

Dicha queja fue admitida por acuerdo de veintisiete de los presentes, radicándola con la clave de expediente **UT/SCG/PE/IEDF/CG/112/PEF/156/2015**.

Posteriormente, mediante proveído de veintisiete de marzo de dos mil quince, se ordenó la acumulación de esta queja al expediente **UT/SCG/PE/PAN/JL/YUC/106/PEF/150/2015** y su acumulado **UT/SCG/PE/MRAV/JD10/JAL/109/PEF/153/2015**.

**TERCERO. PROCEDIMIENTO PREVIO EN EL QUE SE CONOCIÓ RESPECTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS TARJETAS DE DESCUENTO.**

Como se ha establecido, parte de la inconformidad de los quejosos deriva de la entrega por parte del Partido Verde Ecologista de México, de las tarjetas de descuentos múltiples denominadas "Premia Platino", en diversas entidades de la República Mexicana.

En tal sentido, se considera necesario precisar que a partir del seis del presente mes, se tramitaron en esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, un total de seis denuncias, que dieron lugar al

procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/71/PEF/115/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/PAN/CG/88/PEF/132/2015, UT/SCG/PE/JCJ/CG/89/PEF/133/2015, UT/SCG/PE/MORENA/JD12/VER/93/PEF/137/2015 y UT/SCG/PE/HMF/CG/103/PEF/147/2015, denuncias que, en síntesis, se referían a lo siguiente:

Conducta	Hipótesis Jurídica
Distribución de artículos promocionales utilitarios no elaborados con materia textil y reciclable	Artículo 209, párrafos 2, 3 y 4 de la Ley Electoral.
Entrega de un beneficio directo, inmediato y en especie	Artículo 209, párrafo 5 de la Ley Electoral.
Campaña sistemática e integral que afecta el modelo de comunicación política (incumplimiento a las obligaciones como partido político, por sobreexposición)	Artículos 443, párrafo 1, inciso a) y n), de la Ley Electoral, y 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos Políticos.
Actos anticipados de campaña	Artículos 3, párrafo 1, inciso a) y 443, párrafo 1, inciso e), 470, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral.
Presión o coacción a los electores	7, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral

En relación con el procedimiento referido en el párrafo anterior, el veintisiete de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la resolución **SRE-PSC-46/2015**, en la que entre otras cuestiones resolvió:

[Se transcribe]

**CUARTO. SOBRESEIMIENTO:** Son hechos notorios para esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mismos que se invocan en términos del artículo 461, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los siguientes:

- El veintisiete de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la resolución **SRE-PSC-46/2015**, en la que realizó el estudio de diversas infracciones a la normatividad electoral, relacionadas con la entrega y distribución de tarjetas de descuentos "Premia Platino".
- Las denuncias que dieron origen al presente procedimiento imputan al Partido Verde Ecologista de México, infracciones electorales relativas a la entrega dichas tarjetas de descuentos, en diversas entidades de la República Mexicana.

- Como se advierte, dichos motivos de inconformidad ya fueron materia de pronunciamiento por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Como se observa, hay una identidad sustancial en los hechos, además de que existe:

**a) Identidad en cuanto a sujetos denunciados:** Pues en ambos casos se trata del Partido Verde Ecologista de México.

**b) Objeto:** En ambos casos, se refiere a la entrega y distribución por parte del Partido Verde Ecologista de México de las tarjetas de descuento denominadas "Premia Platino".

**c) Pretensión:** Suspensión de la producción y distribución de la propaganda denunciada.

En virtud de esta identidad sustancial, esta Unidad Técnica considera que no ha lugar a continuar con el trámite de la presente queja, en tanto que ya existe un pronunciamiento sobre los hechos y conductas ahora denunciadas, y la pretensión del quejoso ha sido atendida en los términos decididos por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se desprende de lo narrado en párrafos anteriores.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 34/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**, en la que se establece que al cesar la causa del litigio y por tanto, quedar sin materia el juicio, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Es importante destacar que la actualización de la causal de improcedencia establecida en el párrafo 3 del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, traería como consecuencia el desechamiento de la causa, sin embargo, conforme al criterio jurisprudencial citado, aun cuando se haya admitido a trámite la queja, al quedar sin materia el procedimiento se actualiza la misma, por lo que se debe decretar el sobreseimiento.

En efecto, la Sala Regional Especializada ya conoció de los hechos planteados en la queja que hoy se analiza, a través de un procedimiento especial sancionador diverso al que nos ocupa, y en el cual se dictó sentencia el veintisiete de marzo de la presente anualidad.

No obstante lo anterior, se considera infructuoso continuar con el presente procedimiento especial sancionador, por cuanto hace a los motivos de inconformidad imputados al denunciado, toda vez que ya fueron motivo de estudio y pronunciamiento por la autoridad resolutora y en el supuesto de que dicha determinación fuera revocada por la autoridad competente, en todo caso sería sobre los mismos hechos, es decir, la tutela de impartición de justicia efectiva sobre los mismos no se extingue, derivado de que aun así existiría pronunciamiento sobre los mismos.

Lo anterior se considera así, pues tal y como ha quedado evidenciado, tanto en la queja bajo estudio (la cual motivó la integración del expediente citado al rubro), como en la denuncia sustanciada y resuelta por la Sala Regional Especializada, la causa de pedir, los hechos y las pretensiones que esgrime el actor como constitutivos de su acción son idénticos, existiendo ya un pronunciamiento al respecto; por tanto, si hubiera un nuevo pronunciamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de los mismos hechos podría dar lugar al dictado de resoluciones contradictorias.

En ese sentido, como ya se adujo en líneas anteriores, el objeto en cada uno de los procedimientos especiales sancionadores es el mismo, por lo cual, se satisface el elemento esencial para tener por actualizado el principio *Non bis in idem*, llevando a esta autoridad a arribar a la conclusión de no continuar con el presente procedimiento especial sancionador.

Por las razones y argumentos hechos valer en el presente acuerdo es que esta autoridad considera que ha quedado sin materia el presente procedimiento especial sancionador, volviéndose ociosa e innecesaria su continuación, por lo que se **sobresee** el presente asunto por haberse actualizado la causal de improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria conforme al artículo 441 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, de conformidad con los argumentos vertidos en el presente punto de acuerdo.

**QUINTO. REMISIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS:** No pasa desapercibido para esta autoridad, que del análisis de los hechos denunciados por Hugo Alfredo Sánchez Camargo, Presidente del Partido Acción Nacional en Yucatán y por María del Rocío de Aguinaga Vázquez, se desprenden hechos relacionados con el supuesto uso del padrón electoral, debe señalarse que dicha violación está siendo investigada por esta Unidad Técnica, en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/27/PEF/42/2015, por tanto, se ordena agregar copia certificada de los escritos presentados por dicho denunciante con sus respectivos anexos, al procedimiento sancionador ordinario arriba citado, así como del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.

[...]"

**CUARTO. Síntesis de agravios.** En único agravio el recurrente afirma que el sobreseimiento de su denuncia conculcó su derecho de acceso a la justicia y el principio de legalidad, porque la responsable señaló que los actos denunciados fueron motivo de análisis en un diverso procedimiento por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aduce que el sobreseimiento decretado hace nugatorio el acceso a la tutela judicial en forma efectiva, porque la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral concluyó que la sentencia de la Sala Especializada de este Tribunal agotó de *manera total y exhaustiva todas las conductas desplegadas por el Partido Verde Ecologista de México*; sin embargo, afirma, que la entrega de las tarjetas *PREMIA PLATINO* en el Estado de Yucatán no significa



necesariamente *“que sean las mismas que ese instituto político reconoció haber entregado”* en ese territorio en el procedimiento resuelto por esa Sala.

Así, considera que la resolución de la responsable se apartó del orden legal, porque aun cuando el partido político denunciado reconoció haber entregado setenta y cinco tarjetas en el Estado de Yucatán, elaboradas en virtud del contrato celebrado con la empresa PROYECTOS JUVENILES, S.A. de C.V., y distribuidos a través de la empresa denominada MULTISERVICIOS DE EXCELENCIA RQ, S.C., las ahora denunciadas no son las mismas.

Finalmente, solicita que se agoten las diligencias necesarias para concluir que el Partido Verde Ecologista de México incurrió en violaciones diferentes a las que analizó la Sala Especializada.

**QUINTO. Cuestión previa.** Previo a resolver la materia de la impugnación, es necesario exponer brevemente los antecedentes del caso.

Con fechas seis, doce, trece, dieciséis y veinte de marzo, el Partido de la Revolución Democrática; la ciudadana Socorro Barrera Hernández; el Partido Acción Nacional; Javier Corral Jurado, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; el partido político MORENA y el ciudadano Héctor

Montoya Fernández presentaron queja administrativa contra el Partido Verde Ecologista de México por las siguientes conductas:

CONDUCTA	HIPÓTESIS JURÍDICAS
Distribución de artículos promocionales utilitarios no elaborados con materia textil y reciclable.	Artículo 209, párrafos 2, 3 y 4 de la <i>Ley Electoral</i> .
Entrega de un beneficio directo, inmediato y en especie, concretamente por la entrega de las tarjetas de descuento PREMIA PLATINO.	Artículo 209, párrafo 5 de la <i>Ley Electoral</i> .
Campaña sistemática e integral que afecta el modelo de comunicación política (incumplimiento a las obligaciones como partido político, por sobreexposición)	Artículos 443, párrafo 1, inciso a) y n), de la <i>Ley Electoral</i> , y 25, párrafo 1, inciso a) de la <i>Ley de Partidos Políticos</i> .
Actos anticipados de campaña	Artículos 3, párrafo 1, inciso a) y 443, párrafo 1, inciso e), 470, párrafo 1, inciso c), de la <i>Ley Electoral</i> .

Las denuncias conformaron el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/71/PEF/115/2015 y sus acumulados y, como parte de las diligencias que llevó a cabo la responsable con el objeto de integrar debidamente el procedimiento, el Partido Verde Ecologista de México exhibió el contrato de prestación de servicios con Proyectos Juveniles, S.A de C.V., del que se derivó que adquirió 10,000 (diez mil) tarjetas, las cuales señaló que fueron distribuidas en todo el país a través de la diversa persona moral Proyectos Juveniles, S.A de C.V..

Ahora bien, los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Javier Corral Jurado denunciaron el uso indebido del padrón electoral, respecto al cual la Unidad Técnica determinó escindir esta conducta porque encuadraba en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/27/PEF/42/2015.

Una vez que concluyó la instrucción de los procedimientos acumulados, la autoridad electoral administrativa nacional remitió a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente integrado con motivo del procedimiento especial sancionador, conforme lo establece el artículo 476 de la citada ley general, el cual dio lugar a la formación del expediente SRE-PSC-46/2015. La Sala Especializada dictó su fallo el pasado veintisiete de marzo, conforme a lo siguiente.

Tuvo por demostradas: a) la existencia y contratación de 10,000 (diez mil) tarjetas *PREMIA PLATINO*, así como de las cartas que acompañaban las tarjetas; b) la distribución de las tarjetas de descuentos del dos al seis de marzo, en los treinta y un Estados y el Distrito Federal, esto es, en todo el territorio del país, a través de la empresa Proyectos Juveniles, S.A. de C.V., la cual a su vez contrató a Multiservicios de Excelencia, S.A. de C.V.,

para su distribución; y, c) que su finalidad fue otorgar descuentos o beneficios en diversos establecimientos comerciales que señalaban las cartas informativas que se agregaron a las cartas.

Una vez que estimó que estaban acreditados los hechos descritos, la Sala Especializada procedió a estudiar si actualizaban las infracciones a la normatividad electoral referidas por los promoventes, lo cual le llevó a tener por demostrada la infracción imputada así como la responsabilidad atribuida al Partido Verde Ecologista de México, en lo que al caso interesa, conforme a lo siguiente:

- Incumplió con la prohibición establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque otorgó un beneficio directo, inmediato y en especie a quienes recibieron las tarjetas.
- Alteró el orden jurídico que está obligado a respetar, al haber distribuido las Tarjetas PREMIA PLATINO en domicilios particulares en todo el territorio nacional, por lo que resolvió que infringió los artículos 443, párrafo 1, inciso a) de la ley antes citada y 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; y,
- Sostuvo que la entrega de las mencionadas tarjetas no constituían actos anticipados de campaña.

En virtud de que estimó actualizada la comisión de infracciones a la normatividad electoral, con base en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, impuso al partido político una sanción consistente en la reducción del 30% (treinta por ciento) de la ministración mensual que le corresponde del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar a pagar la cantidad de 3,930,497.84 (tres millones novecientos treinta mil cuatrocientos noventa y siete pesos, ochenta y cuatro centavos).

Además, le ordenó que cesara de contratar o de llevar a cabo cualquier acto relacionado con la producción y distribución de las tarjetas de descuento denominadas PREMIA PLATINO con el logotipo del partido.

Finalmente, determinó que aun cuando Proyectos Juveniles, S.A. de C.V., y Multiservicios de Excelencia RQ, S.C., no resultaban responsables por las infracciones señaladas, al considerar que su participación obedeció a la realización de sus actividades comerciales ordinarias, de cualquier forma, determinó vincular a las citadas personas morales del cumplimiento a lo resuelto, en el sentido de cesar la producción y distribución de las tarjetas de descuento denominadas PREMIA PLATINO, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Enseguida se abordará el análisis de los agravios planteados por el recurrente a fin de resolver si le asiste razón.

En primer término, es de precisarse que el acuerdo impugnado por el recurrente lo constituye la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de veintiocho de marzo de la presente anualidad.

La autoridad responsable en el acuerdo reclamado examinó los hechos denunciados por el ahora actor y los otros denunciados, y advirtió que la entrega de las tarjetas de descuento PREMIA PLATINO, así como las diversas conductas atinentes al uso de material no reciclable y la presión y/o inducción al voto ya había sido objeto de pronunciamiento por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de veintisiete de marzo del año en curso, en el expediente SRE-PSC-46/2015.

Lo anterior, al considerar que existía una identidad sustancial en los hechos, los sujetos denunciados, el objeto, las pruebas aportadas y la pretensión de los denunciados en el procedimiento que ahora sustanciaba y en el diverso que examinó la Sala Regional Especializada, por lo que determinó sobreseer y no continuar con el trámite de las quejas al estimar que de ese

modo, la pretensión de los quejosos había sido atendida por la citada Sala, en términos del artículo, 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con la jurisprudencia 34/2002 de este Sala Superior, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

Abundó en que sería *infructuoso* continuar con el procedimiento especial sancionador porque aun cuando la sentencia de la Sala Especializada fuera revocada sería sobre los mismos hechos, lo que en su caso, daría lugar a que se emitiera una nueva resolución, por lo que en ese tenor, la tutela de impartición de justicia efectiva no se extinguiría, al existir un juzgamiento al respecto; argumentando además, que continuar el procedimiento podría dar lugar a la violación del principio del principio *non bis in ídem*, situación que le llevó a decretar el sobreseimiento.

Ahora bien, de los agravios que plantea el inconforme se desprende que sólo cuestiona el sobreseimiento y no la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de que se siga tramitando en el procedimiento ordinario lo relativo al uso indebido del padrón electoral, de ahí que, esa

determinación no será objeto de análisis por lo que debe continuar rigiendo el fallo impugnado.

También, se advierte de los agravios, que el recurrente únicamente hizo referencia a su denuncia y no a las demás quejas administrativas que integran el procedimiento especial sancionador; es decir, exclusivamente alude al supuesto reparto de tarjetas que tuvo verificativo en el Estado de Yucatán, puesto que las restantes quejas corresponden a otras entidades federativas. Esto es así ya que María del Rocío Aguinaga Vázquez señaló haber recibido en su domicilio ubicado en el Estado de Jalisco la tarjeta de descuento; por su parte, el partido político nacional Morena circunscribió los hechos al Distrito Federal y Veracruz; y, por último, Óscar Ricardo Manzanares Castellanos al Distrito Federal.

Por tanto, el análisis de la resolución impugnada se ceñirá a confrontar a la luz de los disensos y consideraciones del acto reclamado, si la denuncia del enjuiciante efectivamente ha sido atendida a través de lo resuelto por la Sala Especializada.

Realizadas las especificaciones del caso, se procede al análisis de los agravios, en los que el partido político enjuiciante cuestiona que sean las mismas tarjetas las que examinó la Sala Especializada a las que aquél denunció, aduciendo a tal fin, que si



bien el Partido Verde Ecologista de México reconoció haber entregado setenta y cinco en el Estado de Yucatán, elaboradas por la empresa Proyectos Juveniles, S.A. de C.V., y distribuidas a través de Multiservicios de Excelencia RQ, S.C., también lo es que las tarjetas ahora denunciadas no son a las que se refiere y tampoco se produjeron por esa empresa; sin embargo, desde este momento cabe puntualizar, que se exime de proporcionar datos o elementos que permitan arribar a una conclusión distinta de la responsable.

Al respecto, es de resaltarse que en su denuncia primigenia acusó que *en el transcurso del actual proceso electoral, en varias entidades del país el Partido Verde Ecologista de México, ilícitamente se ha encargado de distribuir a las personas registradas en el padrón electoral, que no son militantes del Partido Verde la tarjeta de descuento 'PREMIA platino' para hacerla valer en diversos establecimientos comerciales.*

Asimismo, con el objeto de probar los hechos referidos en su queja ofreció como prueba diversas notas periodísticas, como son las siguientes:

1. Nota periodística de diez de marzo de dos mil quince de “El Siglo Coahuila.mx”.

2. Nota publicada en esa propia data en “e-consulta.com”, con el encabezado “Distribuye el PVEM monederos en Puebla, pero el INE los baja”.
3. La publicación realizada el diez de marzo en “Noticias de Tamaulipas.com” titulada: “En la guerra y el amor todo se vale: PVEM”.
4. Nota publicada el once de marzo siguiente, en “Marcixnoticias.com” con el encabezado: “Entrega el Partido Verde tarjetas de descuento en Cancún”.
5. En la misma fecha “noticiasradiover.info” publicó la nota con el encabezado “Llega a Xalapa versión Monex del Verde Ecologista”.
6. El siete de marzo, el periódico “El Sur” de Guerrero publicó la nota “Distribuye el Partido Verde ya la tarjeta PREMIA platino en Guerrero”.

Por otro lado, manifestó que el seis de marzo una ciudadana con domicilio en el Estado de México recibió la tarjeta PREMIA PLATINO con el logotipo del partido multicitado y de la empresa MAS DESCUENTOS.

En otro punto indicó que esta tarjeta también la recibió otro particular inscrito en el padrón electoral, sin aportar más detalles.

Igualmente, refirió que en el Estado de Yucatán, *en los últimos días* se han distribuido también las tarjetas.

Finalmente, señaló que esas conductas vulneran diversas disposiciones electorales y genera presión o coacción a los electores para obtener su voto.

Las pruebas que exhibió en la queja administrativa en copia simple son: **a)** el anverso de tres sobres con el remitente del Partido Verde Ecologista de México; **b)** seis hojas con la leyenda “felicidades y muchas gracias por ser verde” o “¡Muchas gracias! Muy pronto recibirá información de nuestro trabajo” con información sobre la tarjeta y los descuentos; y, **c)** cinco tarjetas de descuento referida a nombre de diversas personas. Sin embargo, ninguna de esas documentales privadas permite desprender la fecha en que se entregaron, y tampoco que pertenezcan a un bloque distinto de aquél que fue adquirido por el Partido Verde Ecologista de México.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios del recurrente, puesto que como lo razonó la responsable los hechos denunciados **ya fueron motivo de pronunciamiento** por la Sala Especializada en la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-46/2015, por lo siguiente.

La Sala Especializada tuvo por acreditado y se pronunció, sobre:

- 1) La existencia y contratación de 10,000 (diez mil) tarjetas *PREMIA PLATINO*, así como de las cartas que acompañaban las tarjetas;
- 2) La distribución de las tarjetas de descuentos del dos al seis de marzo en los treinta y un Estados y el Distrito Federal, a través de la empresa Proyectos Juveniles, S.A. de C.V., la cual a su vez contrató para su distribución a Multiservicios de Excelencia, S.A. de C.V., y,
- 3) Que su finalidad fue otorgar descuentos o beneficios en diversos establecimientos comerciales que señalaban las cartas informativas que se agregaron a las cartas.

Para arribar a esa conclusión tomó en consideración la propia declaración del Partido Verde Ecologista de México y de las empresas contratadas, los contratos; inclusive, valoró las notas periodísticas a las que también hizo referencia el recurrente, en su escrito de queja.

Entonces, ante la falta de existencia de elemento que permita desprender que se trata de tarjetas distintas a las que se examinaron en esa sentencia, se justifica que la autoridad no continuara con el trámite del procedimiento especial sancionador, toda vez que las probanzas que exhibió corresponden al bloque de los elementos de convicción respecto de los cuales se pronunció la Sala Especializada.

Máxime que de las copias simples, que exhibió el enjuiciante, se observa que se trata de las tarjetas PREMIA PLATINO de descuento, así como las cartas que fueron enviadas con los mensajes: “felicidades y muchas gracias por ser verde” o “¡Muchas gracias! Muy pronto recibirá información de nuestro trabajo”.

Cabe resaltar, que ninguna prueba o argumento ofrecido estaba dirigido a evidenciar si quiera de modo indiciario, que las tarjetas que denunciaba se repartieron con posterioridad al dictado del fallo de la Sala Regional Especializada, con el propósito de que se pudiera presumir que se trataba de nuevas tarjetas, esto es, distintas de las que fueron objeto de juzgamiento.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón al recurrente cuando afirma que se trata de otras tarjetas porque la empresa que él denunció -*MÁS DESCUENTOS*-, no es la persona moral a la que se refiere la multicitada sentencia de la Sala Especializada.

Ello, porque si bien los denunciantes en aquella resolución acusaron a *MÁS DESCUENTOS*, en la sustanciación de lo resuelto por la Sala Especializada, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México exhibió el contrato que demostró que fue Proyectos Juveniles, S.A. de C.V. “*la encargada de la elaboración de 10,000 (diez mil) Tarjetas PREMIA PLATINO con el logotipo del PVEM en el frente, adquisición de membresía,*

*distribución de la tarjeta al domicilio del beneficiario y entrega de carta informativa donde se enuncian los establecimientos participantes”, empresa que a su vez contrató a Multiservicios de Excelencia, S.A. de C.V., para su distribución.*

De ese modo, desde aquél entonces se tuvo por clarificado que el enunciado *MÁS DESCUENTOS* alude a la leyenda que aparece en la esquina inferior derecha de la tarjeta, con el objeto de referir a la circunstancia de que se trataba precisamente de una tarjeta de descuentos, y no así, al nombre de una sociedad mercantil, como inexactamente se estima por el recurrente.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera apegada a Derecho la determinación de la responsable, en tanto cumple con la garantía de seguridad jurídica de *non bis in ídem* prevista en el artículo 23 constitucional, que prohíbe ser sometido a proceso y ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Tal restricción constitucional, desde el punto de vista de la persona sometida a juicio o procedimiento, asume la calidad de derecho fundamental y como principio de derecho punitivo o sancionador, significa no instaurar otro proceso o someter a diversa condena a una misma persona, siempre que exista plena identidad del sujeto infractor, del hecho y del fundamento normativo aplicado como sustento.

En los tratados de derechos humanos, el principio *non bis in idem* es enfocado desde su dimensión de prohibición, en tanto, el artículo 14.7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estatuye que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país; mientras el numeral 8.4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, destaca la dimensión prohibitiva al prescribir que el inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

El citado principio, según se esbozó, tiene incidencia en el derecho desde un punto de vista sustantivo, -nadie puede ser penado o castigado de nuevo por una infracción por la cual ya ha sido absuelto o condenado definitivamente-, y también alcanza la dimensión adjetiva -nadie puede ser juzgado de nuevo por una infracción por la cual ya ha sido absuelto o condenado definitivamente-, con lo que se evita a los gobernados la amenaza permanente de reproche estatal por identidad de razón -actos de molestia o privativos-.

El principio *non bis in idem* supone entonces, en definitiva, la prohibición de un ejercicio reiterado del *ius puniendi* del Estado, que le impide castigar doblemente tanto en el ámbito de las sanciones penales como en el de las administrativas y proscribire la compatibilidad entre penas y sanciones administrativas en aquellos casos en los que adecuadamente se constate que

concorre la identidad de sujeto, hecho y fundamento, circunstancias concurrentes que necesariamente exige este principio para ser apreciado.

En el caso concreto, se configuran los citados elementos, en primer lugar, la identidad del sujeto que es el Partido Verde Ecologista de México, al cual también sancionó la Sala Especializada; en segundo lugar, los hechos son idénticos, por tratarse de actos vinculados con la entrega de las tarjetas de descuento PREMIA PLATINO, se considera que las tarjetas denunciadas pertenecen al bloque de las 10,000 (diez mil) tarjetas que reconoció al Partido Verde Ecologista de México y que fueron motivo de la sanción impuesta por la Sala Especializada, en tanto, en autos no obran pruebas si quiera a nivel indiciario que permitan suponer que se trata de tarjetas distintas, y el fundamento en ambos lo constituye el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aunque la sentencia de la Sala también refiere los artículos 443, párrafo 1, inciso a) de la ley antes citada y 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Sobre el particular, conviene reiterar que deviene insuficiente la sola afirmación de que se trata de tarjetas diferentes, en tanto, tal alegato carece respaldo probatorio o argumentativo tendente a desvirtuar la conclusión a la que arribó la responsable, máxime que a ello estaba obligado el recurrente si



tenía la pretensión de demostrar la ilegalidad del acuerdo reclamado.

Por tanto, al dejarse de enfrentar frontalmente los fundamentos y motivos de la resolución combatida, prevalece el eje rector de la resolución, acerca de que hay identidad de sujeto, hecho y fundamento, por lo que se actualiza el principio *non bis in idem*; de ahí que, la autoridad administrativa electoral federal atendiendo a ese principio es que determinó no continuar con el trámite de las denuncias.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el evento de que llegara a surgir algún elemento del que puede desprenderse que se trata de tarjetas de descuento distintas de las que fueron objeto de juzgamiento, para tal supuesto, queda expedita la posibilidad de presentar la correspondiente queja administrativa y en tal caso, la autoridad tendrá que realizar instrumentación del procedimiento sancionador respecto de las conductas o hechos que involucren la comisión de presuntas infracciones.

En consecuencia, la determinación adoptada por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-46/2015 relativo al procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PRD/CG/71/PEF/115/2015** y sus acumulados, hace innecesario sustanciar el procedimiento de mérito, so pena de que emitir una resolución que pueda dar lugar a violar la garantía de

seguridad jurídica de *non bis in ídem* prevista en el artículo 23 de la Constitución General de la República.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** En la materia de la impugnación se **confirma** el acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil quince, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/YUC/106/PEF/150/2015 y sus acumulados.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO